



Queja: 5019/2019


Conceptos de violación de derechos humanos

• **Derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento.**

- 1. Legalidad y seguridad jurídica**
- 2. Igualdad y no discriminación**
- 3. Trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque**



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada por (TESTADO 1), quien se identifica como (TESTADO 96) y activista de la población LGBTTTIQ+; quien acudió al Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género, sin embargo, la citada autoridad responsable fue omisa en atender la adecuación administrativa del cambio de identidad de género en su acta de nacimiento.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	16
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	17
	3.1. <i>Competencia</i>	17
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	18
	3.3. <i>Análisis del caso</i>	19
	3.4. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	38
	3.4.1. Derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento	39
	3.4.2. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	82
	3.4.3. Derecho a la igualdad y no discriminación	87
	3.4.3. Derecho al trato digno	88
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	90
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	90
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	91
V.	CONCLUSIONES	92
	5.1. <i>Conclusiones</i>	92
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	93

GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de conceptualizaciones, siglas y acrónimos utilizados en esta Recomendación, expone lo siguiente:

Glosario:

Expresión de género: Se constituye a la manera en que se expresa las características tendientes al género (basado en los roles tradicionales de cada cultura y sociedad), incluye la forma de vestir, de comportarse, de hablar, que desarrollan los roles (incluidos los del poder) socialmente aceptados. Se utilizan las categorías: Masculino, Femenino y Andrógino.¹

Hombres trans: Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras su identidad de género es masculina [*sic*].²

Identidad: La identidad de género es la capacidad de sentirse respecto a uno mismo/misma/misme (mismx). Es la forma en que se percibe (subjetiva), interpreta quien es, el cual puede o no estar ligada al sexo biológico. Se utilizan las categorías: Mujer, Hombre o género fluido (GenderQueer en inglés).³

Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁴

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.

³ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

⁴ “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, p. 6.

Mujeres trans: Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina [*sic*].⁵

Orientación: Se refiere al tipo de personas por las que una persona se siente atraída (física, emocional, romántica, intelectual y espiritualmente, entre otras). Esta categoría proviene directamente la identidad; utilizando las categorías: heterosexual, bisexual, homosexual /lesbiana, asexual, pansexual.⁶

Persona transexual: Transexual: Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por unas intervenciones médicas hormonales, quirúrgicas o ambas, para adecuar su apariencia física, biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.⁷

Persona transgénero: Utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo travestis, transexuales, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Cabe resaltar que la identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos; sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.⁸

Sexo biológico: Corresponde a las características físicas/biológicas, que diferencian a las personas a nivel sexual para la reproducción de la especie

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.

⁸ *Ibíd*em

humana, incluye los órganos genitales internos y externos, gónadas, hormonas, cromosomas, entre otros. Las categorías son: hembra, macho, intersexual.⁹

Siglas y acrónimos

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binaria	LGBTTTIQ+
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Persona transgénero y transexual	Trans

⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



Recomendación 46/2020
Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 2020

Asunto: violación del derecho a la identidad de género de las personas trans, en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

Queja: 5019/2019/II

Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el caso de (TESTADO 1) quien fue víctima de violación a sus derechos humanos por el director general del Registro Civil de Tlaquepaque, quien se negó a atender el procedimiento realizado por la inconforme, referente a una solicitud de adecuación de acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género, toda vez que se autopercibe y se identifica como mujer.

Esta Comisión documentó que el gobierno municipal de Tlaquepaque no cuenta con un procedimiento sencillo, oportuno y accesible que garantice el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, en relación con la adecuación de actas de nacimiento de acuerdo a la identidad de género, lo que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones emanadas en la CPEUM y de los diversos instrumentos internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, este organismo garante de los derechos humanos reitera desde la emisión de la Recomendación 20/2018,¹⁰ la preocupante situación particular que enfrenta la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades

¹⁰ Puede consultarse en el siguiente vínculo institucional:
<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2020-2018.pdf>



de género no binarias (LGBTTTIQ+) en el acceso efectivo y ejercicio de sus derechos fundamentales en nuestra localidad; misma que se ve motivada entre otras causas por la insuficiente armonización de los marcos legales de acuerdo a los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10°, de la CPEJ; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; así como 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, investigó la queja 5019/2019/II, por las violaciones de derechos humanos a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad, no discriminación, y al trato digno de (TESTADO 1), atribuida a diversas autoridades municipales del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Por lo que se procede al análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de mayo de 2019, (TESTADO 1) presentó queja por comparecencia en contra de Orlando García Limón y/o quien resultara responsable de la Dirección del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, para lo cual manifestó lo siguiente:

...Soy (TESTADO 96) y realicé el trámite de cambio de nombre en mis documentos, iniciando por el acta de nacimiento, pues me identifico con un nombre distinto al que está asentado en mi acta. Es el caso que, dicho trámite lo realicé el 02 de mayo de 2019, ante el Registro Civil de Tlaquepaque Jalisco, a través de un escrito en el que hago formal solicitud de que se asiente el nombre de (TESTADO 1) en mi acta de nacimiento. Sin embargo, hasta el día de hoy no se ha realizado este cambio y el director del Registro Civil de Tlaquepaque me contestó a través de Oficio 526/2019 del 21 de mayo de 2019, que mi solicitud no es procedente dado que en Jalisco no existe ese trámite. No obstante, yo invoqué diversos artículos, convenios internacionales y recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos en donde las autoridades están obligadas a respetar y reconocer el derecho de cualquier persona a elegir libremente su identidad sexual y de género...

2. El 10 de junio de 2019 se radicó y admitió la inconformidad presentada por (TESTADO 1), bajo el número de queja 5019/2019/II. Por tal razón, se solicitó



la valiosa colaboración de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, para que por su conducto notificara y requiriera a Orlando García Limón, adscrito a la Dirección del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, a fin de que rindiera su informe de ley respecto a los hechos.

Además, dentro del mismo acuerdo, valorando el contexto particular de los actos narrados por parte de la peticionaria, no pasó desapercibido para esta Comisión el antecedente emitido por esta defensoría a través de la Recomendación 20/2018 relativa al derecho de la identidad de género de las personas trans en el Estado, así como la posible constitución de violencia institucional basada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por lo cual, con fundamento al artículo 1° Constitucional, así como a los artículos 3°, 7°, 11.2 y 18, relacionados con los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, por lo que se le solicitó un informe en colaboración a la Presidenta Municipal de Tlaquepaque, en el que indicara las acciones realizadas por el ayuntamiento a su cargo para atender la citada Recomendación 20/2018, donde se le dirigieron una serie de recomendaciones en su calidad de alcaldesa municipal.

3. El 23 de julio de 2019 se recibió el oficio DGJ:2386/2019, firmado por Orlando García Limón, director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual rindió su informe de ley, manifestando textualmente lo siguiente:

... 1.- Con fecha 2 de mayo del 2019, la quejosa presentó el escrito, mediante el cual solicito en esta Dirección de manera toral lo siguiente:

[...] realizar respecto a mi acta de nacimiento el cambio legal de mi nombre por el motivo de que soy (TESTADO 96) [...]

Como antecedente adjunta el acta mediante la cual quedó asentado su nacimiento, fue realizada en la Oficina 11 del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, el 26 de noviembre de 1991, bajo número (TESTADO 13), a nombre de [...] (TESTADO 1), tal y como se desprende de la copia simple que se anexa.



2.- Con fecha 28 de mayo del 2019, en contestación a dicha petición se le informó al ciudadano lo siguiente:

[...] Que nuestra legislación marca que no está permitido cambiar el nombre o modificarlo a persona alguna, en consecuencia, se le indica que es improcedente su petición lo anterior con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco [...]

Al respecto es de manifestar, que no existe violación alguna a las disposiciones legales invocadas por el quejoso, ya que en los términos de los artículos 126 y 127 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se manifiesta lo siguiente:

Artículo 126.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

Artículo 127.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad y de adopción; y
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

Al igual tal y como lo establece el Código Civil del Estado de Jalisco en sus artículos 63 y 64.

Artículo 63.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

Artículo 64.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y



III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

Es importante señalar que para efecto de que se lleve a cabo el cambio de nombre de una persona debe existir un mandamiento judicial que así lo determine, de lo contrario se estaría violando los derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es de manifestar, que no existe violación alguna a las disposiciones legales invocadas por el quejoso, y mucho menos violación a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna ya que hace mención a la recomendación 20/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ningún momento se vulneró el “Derecho a la Identidad de Género”.

Cabe mencionar que siempre se actuó conforme a lo establecido en las normas cuidando y protegiendo los derechos humanos tutelados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester señalar que es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia actúen conforme al respeto, protección y garantía de los derechos humanos y por ende adopten medidas que por ningún motivo disminuyan su nivel de protección, toda vez que como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades solo pueden limitarse a realizar lo que la misma les permite sin extralimitar sus funciones tal y como lo establece el artículo 4, en el inciso b) y el artículo 6 de la mencionada ley que a la letra reza:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

[...]

b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Artículo 6. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Sin más por el momento me despido quedando a la orden para cualquier duda o aclaración al respecto...



4. En la misma fecha, el servidor público anexó en copia simple el acta de nacimiento (TESTADO 13), asentada en el libro (TESTADO 13), de la Oficialía del Registro Civil (...) de San Pedro Tlaquepaque, del 26 de noviembre de 1991, a nombre de [...] (TESTADO 1).

5. El 29 de julio de 2019 se solicitó por segunda ocasión a la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, informara las acciones realizadas para atender la Recomendación 20/2018, emitida por este organismo protector de derechos humanos el 15 de mayo de 2018, misma que fue dirigida a las presidentas y presidentes de los 125 municipios del Estado de Jalisco, por tener relación con los hechos investigados en la presente inconformidad.

6. El 15 de agosto de 2019 se recibió el oficio 146/2019, firmado por la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual manifestó que la Recomendación 20/2018, ya había sido acatada mediante oficio DGJ/3053/2018 de fecha 28 de noviembre del 2018, mismo que fue dirigido al visitador adscrito a la Coordinación de Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se describían los avances de las áreas involucradas por parte del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

6.1. En la misma fecha, se recibió el anexo en copia simple del oficio DGJ/3053/2018, firmado por la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, del que se desprende:

... En relación a su Oficio JMLA/4520/2018, en el cual solicita se le remitan las constancias sobre los avances en el cumplimiento a la Recomendación 20/2018, emitida el 15 de mayo de 2018; para lo cual le informo que, todas y cada una de las Dependencias de este Ayuntamiento se encuentran trabajando para garantizar los derechos humanos de toda la población, en un marco de igualdad y respeto para todos; por lo que en cumplimiento a la Recomendación de referencia, se han implementado las siguientes acciones:

En cuanto a la primera de la recomendación.- Se realizará la suma e impulso a la aplicación de la armonización que se tenga que realizar a los ordenamientos legales respectivos en materia del estado civil de las personas para la identidad de género de las personas trans una vez que los integrantes del Congreso del Estado elaboren y promuevan la aprobación del respectivo proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que implique el Código Civil del Estado de Jalisco, con las reformas necesarias que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, y que de forma integral se garanticen plenamente los derechos de la población LGBTI y demás expresiones e identidades de



género, esto acorde con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos ya documentados en la respectiva recomendación.

En cuanto a la segunda recomendación.- Se manifiesta en el mismo sentido de la primera recomendación, estando atentos a lo que el Congreso del Estado produzca y vincule en materia municipal, para así aplicarlo a nivel local, y se realizará lo conducente para coadyuvar, fortalecer y cumplir la solicitada armonización, con el objetivo de que las personas trans que pretenden obtener un acta por reasignación para la concordancia sexo genérica puedan contar con un procedimiento sencillo, oportuno y accesible que garantice el libre desarrollo de su personalidad. Esto se estará haciendo del conocimiento previo a todos los oficiales de los Registros Civiles de este municipio.

Para la tercera, cuarta y quinta recomendación. Se diseñará e implementará la Política Pública Transversal de Igualdad Sustantiva que incluyan los programas, servicios y acciones pertinentes para la atención e inclusión de la población LGBTI en la próxima actualización del Plan Municipal de Desarrollo.

Actualmente, este orden de gobierno cuenta con los siguientes programas que ya atienden el tema de capacitación a funcionarios públicos para la igualdad sustantiva:

La administración municipal cuenta con dos programas en materia de igualdad de género, el Programa Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD-TQL) y el Programa Integral Municipal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (PIMPAEVM-TQL), los cuales están debidamente publicados y se encuentran en etapa de seguimiento, a su vez se verifica el avance de las Políticas Públicas con enfoque integrado de género que forman parte de la consolidación de la Igualdad Sustantiva en el Municipio.

A través de la Dirección de Políticas Públicas, se dará a conocer dicha recomendación para que de momento se siga trabajando en lo ya implementado, o bien en que más se puede avanzar en estos meses posteriores previos a la aprobación del siguiente instrumento rector que es el Plan Municipal de Desarrollo.

Finalmente, se manifiesta el reconocimiento pleno por parte de este Gobierno, que resulta de vital importancia garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derechos a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y asociación...

7. El 14 de octubre de 2019 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, con la finalidad de que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios, asimismo, se ordenó correr traslado del informe de ley rendido por Orlando García Limón, director general del Registro Civil de San



Pedro Tlaquepaque, a la parte inconforme, para que realizara las manifestaciones que a su interés convinieran.

8. El 20 de diciembre de 2019 se solicitó auxilio y colaboración del presidente del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que informara el seguimiento dado a la Recomendación 20/2018 emitida por esta Comisión y dirigida al Poder Legislativo, consistente en:

...Única. Elaboren y promuevan la aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que implique el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas necesarias que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans y que de forma integral garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género, acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación...

9. El 17 de febrero de 2020 se solicitó de nueva cuenta la colaboración del presidente del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que informara el seguimiento dado a la Recomendación 20/2018 emitida por esta Comisión y dirigida al Poder Legislativo, no obstante que ya existía un requerimiento mediante el oficio 7132/19/II notificado el 30 de enero de 2020 en la Oficialía de Partes del Congreso.

10. El 23 de marzo de 2020 esta defensoría pública de los derechos humanos emitió acuerdo de suspensión de términos procesales en la integración de quejas, actas de investigación y solicitudes de información pública, atendiendo las medidas de prevención y mitigación ante la contingencia del Coronavirus. Por lo que a partir del 1° de junio del presente año se programó de manera escalonada el retorno gradual del personal y la reanudación de términos.

11. El 10 de junio de 2020 se solicitó la colaboración por tercera ocasión del presidente del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que informara el seguimiento dado a la Recomendación 20/2018 emitida por esta Comisión y dirigida al Poder Legislativo, no obstante que ya existía un requerimiento de nueva cuenta que le había sido notificado mediante el oficio 766/2020/II, el 25 de febrero de 2020, en la oficialía de partes del Congreso.



12. El 15 de junio de 2020, personal visitador se avoca al conocimiento de los hechos materia de la queja.

13. El 16 de junio de 2020 personal adscrito a este organismo, elaboró constancia de llamada telefónica realizada al Congreso del Estado, en la que se registró lo siguiente:

...hago constar que a esta hora me comuniqué al número telefónico correspondiente al Congreso del Estado, con la finalidad de que se nos comunicara el por qué hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo peticionado en tres ocasiones, en relación a que se informara el seguimiento dado a la recomendación 20/2018. Sin embargo, después de varios intentos no se puede entablar comunicación...

14. El 2 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión elaboró constancia de la llamada telefónica realizada al Congreso del Estado, en la que se registró que no fue posible entablar comunicación alguna.

15. El 16 de julio de 2020, personal adscrito a este organismo elaboró constancia de la llamada telefónica realizada al Congreso del Estado, en la que se registró que no fue posible entablar comunicación alguna con el área correspondiente del Congreso.

16. El 17 de julio de 2020 dictó acuerdo en espera de mejores datos, esto debido a la suspensión de términos realizadas por este Organismo y hasta en tanto no se recabarán mayores constancias que ayudarán al esclarecimiento de los hechos.

17. El 15 de agosto de 2020, (TESTADO 1) realizó planteamiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. El 4 de septiembre de 2020 se recibió vía correo electrónico el escrito de la peticionaria, en el que se inconformó del acuerdo dictado por este organismo y solicitó que la misma fuera resuelta favorablemente. A su escrito anexó copia de la resolución emitida por esta Institución.

19. El 15 de septiembre de 2020 se ordenó la reapertura de la queja, en atención a la petición realizada por el inconforme, en términos del artículo 100 del



Reglamento Interior de la CEDHJ, con el fin de recabar mayores elementos de convicción y en su momento realizar la resolución definitiva del expediente, valorando los fundamentos expuestos en las recomendaciones 20/2018 y 31/2020 emitidas por esta institución, mismas que versan sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento.

20. El 18 de septiembre de 2020 se notificó mediante correo electrónico a la parte inconforme y a la presidenta municipal de Tlaquepaque, con atención al director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, la reapertura del expediente de queja.

20.1 En la misma fecha se elaboró constancia de la llamada telefónica realizada con la inconforme (TESTADO 1), a quien se le informó que vía correo electrónico se le notificó la reapertura de la queja para continuar con la integración del expediente y la resolución definitiva del mismo. En ese sentido, se le solicitó que en caso de contar con mayores probanzas las remitiera a este organismo y, dado al reconocimiento de su labor como activista de los derechos humanos, enviara copia de su semblanza curricular.

21. El 29 de septiembre de 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica realizada al Congreso del Estado de Jalisco, en seguimiento a los requerimientos realizados por esta Institución; sin embargo, después de timbrar en reiteradas ocasiones nadie atendió la llamada telefónica.

22. El 1 de octubre de 2020 se elaboró acta circunstanciada, en la que registró la inspección realizada en la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco, en la dirección electrónica <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/>; a efecto de verificar avances en el cumplimiento de la Recomendación 20/2018 emitida el 15 de mayo de 2018 por parte de esta defensoría pública, sobre los derechos humanos del derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica; sin embargo se apreció la inexistencia de algún proyecto de iniciativa de ley para reformar el Código Civil del Estado de Jalisco, así como las leyes del secundarias Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco.



23. El 6 de octubre de 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica realizada al área de Seguimiento de esta defensoría, ello con el fin de constatar los avances del cumplimiento de la Recomendación 20/2018, por parte de las autoridades involucradas, al respecto señaló que el Congreso del Estado de Jalisco, no ha dado cumplimiento a dichas proposiciones, que lo único que se tiene de avance, es el informe de que ya se cuenta con un pre proyecto de iniciativa para reformar la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento Interior; sin embargo, este no ha sido aprobado ni autorizado por los diputados y que es necesario que se realice dicha reforma para que los ayuntamientos estén en aptitud de hacer las modificaciones correspondientes a sus reglamentos.

24. El 13 de octubre de 2020 se elaboró constancia de la llamada telefónica que se realizó con Orlando García Limón, director del Registro Civil, donde se señaló que se le hizo saber el estado en el que se encontraba la queja y el trámite de reapertura que se había dado a la misma, cuestionándole si tenía alguna otra prueba que aportar, a lo que el mismo refirió que no, en virtud de que no había cambiado la legislación.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1) es una (TESTADO 96), defensora de los derechos humanos y activista independiente de la población LGTBTTTIQ+, que se identifica con un nombre distinto al registrado en su acta de nacimiento.
2. El 2 de mayo de 2019, la inconforme acudió al Registro Civil donde realizó una petición por escrito para que en el acta de nacimiento se le realizara la reasignación para la concordancia sexogenérica, ya que se identificaba con otro nombre.
3. Orlando García Limón, director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, le negó la solicitud de cambio de nombre a la inconforme, bajo el argumento de que es improcedente en virtud de que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, no lo contempla.



4. El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque no ha realizado las adecuaciones administrativas y reglamentarias correspondientes para reconocer el derecho de la identidad de género de la población trans, en relación al levantamiento de acta de nacimiento.

5. El Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, carece de un procedimiento administrativo integral, confidencial, informado, expedito y gratuito que reconozca y garantice la identidad de género de la población trans en su acta de nacimiento.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja presentada el 30 de mayo de 2019 por (TESTADO 1), a su favor, en contra de Orlando García Limón, director del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque y de quienes resulten responsables (punto 1, del capítulo de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el oficio DGJ: 2386/2019 del 23 de julio de 2019, suscrito por Orlando García Limón, director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 3, del capítulo Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente la copia del acta (TESTADO 13), asentada en el libro (TESTADO 13), de la Oficialía del Registro Civil (...) de San Pedro Tlaquepaque, del 26 de noviembre de 1991 (punto 4, del capítulo Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el oficio DGJ/3053/2018 firmado por la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, de fecha 28 de noviembre del 2018, en el que informó los avances de la Recomendación 20/2018 (punto 6.1, del capítulo Antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica realizada al Área de Seguimiento de esta defensoría pública, relativa a los avances de los puntos recomendatorios de la Recomendación 20/2018 (punto 23, del capítulo de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que se iniciaron con motivo de la queja presentada por (TESTADO 1) y que fueron catalogadas como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

A continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregularidad e indebida actuación del director del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, que ocasionaron el impedimento legal del reconocimiento del derecho a la identidad de género a favor de la inconforme; situaciones que se encuentran previstas en las obligaciones descritas en la legislación interna y en los diversos tratados internacionales ratificados por México de acuerdo a los derechos humanos de la población de la diversidad sexual y el cabal cumplimiento de la cláusula de igualdad y no discriminación.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos vulnerados en el presente caso.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 5019/2019/II, se identificó que el Registro Civil del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, carece de un procedimiento administrativo integral, confidencial, informado, expedito y gratuito,¹¹ que reconozca el derecho a la identidad de

¹¹ Requisitos indispensables de acuerdo al Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

género de la población trans, como un derecho fundamental e indispensable para el desarrollo de la personalidad jurídica de quienes habitan en la localidad.

En consecuencia, esta Comisión determina que las autoridades de San Pedro Tlaquepaque, vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1), relativos al reconocimiento y acceso integral del derecho a la identidad de género de las personas trans; además de los derechos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno que tutela la CPEUM y los diversos estándares internacionales aplicables al contexto particular.

3.3 Análisis del caso

Esta Comisión reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en los casos en donde, a lo largo de la historia, han sufrido una discriminación sistemática, como lo son las personas trans.

En el caso concreto, este organismo documentó que el director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque violó, en agravio de (TESTADO 1), el reconocimiento y acceso efectivo del derecho a poseer una identidad de género auto percibida, lo anterior con base a los siguientes razonamientos:

(TESTADO 1) es una (TESTADO 96) que, durante el ejercicio de su libre desarrollo la personalidad, ha elegido, en forma libre y autónoma, como vivir su vida, de tal manera que durante su desarrollo profesional eligió cursar la licenciatura en Trabajo Social, misma que le ha ayudado para desempeñarse como activista y defensora de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+.

Como parte de su libre derecho a la personalidad, (TESTADO 1), ha ejercido su derecho a la identidad de género, identificándose como una (TESTADO 96), misma que se reconoce con un nombre diferente al que se le asignó en su acta de nacimiento (TESTADO 13) en el Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, pues así lo señaló en el acta de queja presentada en esta Comisión, declaración que se valora bajo el principio de buena fe reconocida en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (punto 1, de Evidencias).



En ese sentido, el 2 de mayo de 2019, la peticionaria ejerció su derecho a cambiar el nombre en sus documentos oficiales, ya que el asignado al nacer no reflejaba lo que considera es su identidad, por ello presentó una solicitud ante el oficial del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque; sin embargo, refirió que el servidor público mediante oficio le informó que su solicitud no era procedente en virtud de que no existía dicho trámite.

Por lo anterior, esta Comisión admitió la presente queja el 10 de junio de 2019 y requirió de su informe de ley al director del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, quien confirmó el acto reclamado de la inconforme, precisando que el 2 de mayo de 2019, la peticionaria presentó un escrito en el que solicitó el cambio de su nombre en el acta de nacimiento, por lo que mediante oficio emitido el 28 de mayo de 2019 se le informó que la legislación de Jalisco, específicamente la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Código Civil del Estado, no permitían realizar el cambio de nombre si no es mediante un mandamiento judicial que así lo determine, en consecuencia señaló que no vulneró los derechos humanos de la parte inconforme, toda vez que su actuación se limitó a realizar lo que la Ley le permite, sin extralimitarse de sus funciones, lo anterior bajo el principio de legalidad en términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (punto 2, de Evidencias).

Esta Comisión advierte que ambas partes realizaron un reconocimiento de hechos, en el aspecto de que (TESTADO 1) realizó una solicitud del cambio de nombre y de que el oficial del Registro Civil le negó dicha petición.

Cabe señalar que si bien es cierto que esta institución, mediante acuerdo del 14 de octubre de 2020, determinó la apertura del período probatorio común a las partes para que ofrecieran los elementos de convicción que consideran necesarios, también lo es que, al existir un reconocimiento de hechos propios por las partes involucradas y tratarse de un hecho notorio, la ley exime de su prueba porque no existe duda ni discusión.

Al efecto se cita los siguientes criterios jurisprudenciales:



HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.¹²

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes, de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)¹³.

El reconocimiento de hechos propios de las partes, a que alude el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el cual puede realizarse en la demanda, en la contestación de ésta o en cualquier otro acto del juicio, hace prueba plena sin necesidad de ratificación, toda vez que, a diferencia de otras legislaciones, el de la entidad no precisa ese requisito.

En consecuencia, para esta Comisión quedó probado que el oficial del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque violó el derecho a la identidad de género de (TESTADO 1), ante la negativa de realizar el cambio de nombre en su acta de nacimiento. Lo anterior en virtud de que la SCJN, ha señalado que no hay razón para limitar los derechos de una persona trans, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o al orden público, en el siguiente criterio jurisprudencial:

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.¹⁴

¹² Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, materia(s): Común, tesis: P./J. 74/2006, página: 963.

¹³ Décima Época, Registro: 2002878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XVII, febrero del 2013, materia(s): Civil, tesis: 2002878, página: 1440.

¹⁴ Tesis: P. LXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.19, Reg. 165694.



Cabe señalar, que si bien el oficial del Registro Civil del ayuntamiento de Tlaquepaque señaló que la legislación no permitía el registro del cambio de nombre y que para efectos de que una persona realice dicho procedimiento debe existir un mandamiento judicial que así lo determine, también lo es que la SCJN, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual e identidad de género*, ha establecido que “los procesos para la reasignación de sexo-género, si se regulan inadecuadamente, pueden llegar a ser muy costosos y terminar por convertirse en un obstáculo para que las personas trans puedan, efectivamente, acceder a su cambio de identidad. Sólo reconociendo la discriminación que sufren, tanto por identidad de género como por condición social o posición económica, por lo que es posible realizar medidas que garanticen efectivamente los derechos de las personas trans”.

Dado lo anterior, con el fin de hacer efectivo el derecho a la identidad de género, en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, es necesario que las autoridades garanticen un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, ello en cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El anterior criterio fue reiterado en la Recomendación 31/2020 emitida por esta Comisión, en la que se analizó el marco normativo de las entidades federativas respecto al levantamiento de acta por identidad de género en las legislaciones que regulan los actos de registro civil de las personas y en particular del Estado de Jalisco, además de establecer una relación histórica donde esta institución se ha pronunciado en contra de las autoridades, a efecto de que se realicen los cambios administrativos y legislativos para hacer efectivo el derecho a la identidad de género en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica.

Por ello la importancia de citar las consideraciones expuestas en la Recomendación 31/2020, que señala:

... en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de reconocer la identidad de género auto-percibida de las personas trans recae en los gobiernos de las entidades federativas. Hasta la fecha, sólo 9 de las 32 entidades federativas mexicanas contemplan dentro de sus marcos normativos el reconocimiento de la identidad de género por medio de procedimientos formal y materialmente administrativos, a saber, la Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán,



Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala. El caso de San Luis Potosí resulta paradigmático, al ser el único estado que incorporó esta posibilidad en su normativa estatal por medio de una reforma a su Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.¹⁵ A su vez, los Estados de Chihuahua y Nuevo León, así como el municipio de Puerto Vallarta, en Jalisco, aún en la ausencia de legislación, permiten el reconocimiento de la identidad de género mediante procedimientos materialmente administrativos.¹⁶

Ahora bien, sobre el contexto particular del Estado de Jalisco debemos de recordar que se encuentra entre las 23 entidades federativas mexicanas que carecen de un marco normativo que permita el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans, imposibilitándole a las personas jaliscienses la rectificación de sus documentos, o bien, obligándoles a recurrir a vías contrarias a los estándares interamericanos para tener acceso al reconocimiento legal de su identidad, tales como la interposición de demandas de amparo, el agotamiento de un procedimiento jurisdiccional o el desplazamiento a entidades federativas en donde el reconocimiento de la identidad de género es una posibilidad.

Ante esta serie de obstáculos que enfrenta la población trans de la entidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 15 de mayo de 2018 la Recomendación 20/2018 sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica¹⁷, mediante la cual se acreditó que el derecho a la identidad de género debe de realizarse mediante un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, así como de armonizar toda la legislación relativa al Registro Civil, y no menos importante capacitar a todo personal adscrito al Registro Civil en materia de derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

Siendo la primera Recomendación donde se abordó uno de los derechos humanos básicos e indispensables para la población LGBTTTIQ+ en el Estado de Jalisco; señalando como autoridades responsables las siguientes:

- Integrantes de la LXI Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco.

¹⁵ Plan de San Luis, Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Viernes 17 de mayo de 2019. Edición Extraordinaria.

¹⁶ Los casos de Chihuahua, Nuevo León y el Municipio de Puerto Vallarta resultan relevantes en función de haber emprendido procedimientos de reconocimiento de identidad de género sin contar con normativa al respecto, situación que pudiera replicar el Estado de Jalisco en cumplimiento con la sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, como será explicado más adelante.

¹⁷ CEDHJ. Recomendación 20/2018. Disponible: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2020-2018.pdf>



- Director general del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- Al secretario de Educación Jalisco.
- Titulares de los 125 ayuntamientos de esta entidad.

Reiterando la necesidad de proponer una reforma al Código Civil del Estado de Jalisco y a sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita elaborar un acta por reasignación para la concordancia sexo genérica.

[...] el gobierno municipal de Puerto Vallarta el 13 de enero de 2020, logró dar por satisfecha la citada Recomendación a través del primer cambio de identidad de género de la población trans sin la necesidad de acudir a la Ciudad de México y sin acudir ante las instancias jurisdiccionales, siendo un trámite de forma gratuita y expedita que pueden gozar los habitantes del municipio.

Lo anterior, en virtud que el citado gobierno municipal de Puerto Vallarta articuló el trámite de adecuación de acta a través de la incorporación de los cambios de prácticas administrativas y los buenos oficios que descansan las obligaciones de las autoridades públicas en favor y garantía de los derechos humanos de las personas trans, sin la necesidad de que exista alguna reforma a la Ley del Registro Civil del Estado; posicionándolo como el primer y único Ayuntamiento del Estado que garantiza la inclusión y respeto de los derechos humanos de esta población.¹⁸

Aunado a lo anterior, esta Comisión emitió en el 2018 el primer *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018*¹⁹, con el objetivo de priorizar las agendas de derechos de los grupos históricamente discriminados a través de diagnósticos tendentes a evidenciar el estado procesal que guardaban los derechos humanos de esta población en la localidad; mediante el cual se advirtió:

... Al Poder Ejecutivo

1. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no normativas (LGBTTTIQ+) mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del Estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros

¹⁸ Notas periodísticas rescatadas en los siguientes enlaces electrónicos: <https://gdl.telediario.mx/local/puerto-vallarta-facilita-cambio-de-identidad-personas-transgenero> <https://www.razon.com.mx/estados/tarda-45-minutos-cambio-identidad-genero-puerto-vallarta/> <https://tribunadelabahia.com.mx/noticias/puerto-vallarta/hombre-trans-recibe-su-nueva-acta-de-nacimiento-en-vallarta-30929>

¹⁹ CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Diversidad%20Sexual.pdf>



de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

[...]

Al Poder Legislativo

1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

2. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las Recomendaciones 20/2018 y 27/2018 sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, de forma integral garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género, acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

[...]

A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades...

Además en el 2019, esta defensoría articuló el primer *Protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+*²⁰ para quienes integran la CEDHJ; mediante el cual se ejecutaron líneas de acción en la atención especializada y transformadora de usuarias y usuarios integrantes de la diversidad sexual, que de acuerdo a la materia de esta Recomendación se tomaron los parámetros de una debida diligencia en casos que involucren a personas trans, a efecto de garantizar su identidad de género auto percibida dentro la operatividad institucional y seguimiento de sus quejas.

²⁰ CEDHJ. Protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTTTIQ.asp



Anexándose al citado protocolo, una *Cédula descriptiva en materia de diversidad sexual*²¹, que garantiza el adecuado tratamiento del lenguaje incluyente dentro de los servicios de esta CEDHJ.

Por lo que, además la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido el 30 de octubre de 2019 el primer *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*,²² mediante el cual señaló lo siguiente relativo al derecho de la identidad de género a favor de la población trans:

...este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros, tales como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans pueden identificarse con el sexo o con el género diferente al que les fue asignado al nacer. Esta experiencia individual, denominada vivencia interna del género les impulsa a construir una identidad sexo-genérica propia, estructurada a partir de los datos, elementos y códigos que la persona posee respecto del binomio genérico hombre - mujer y el género que viven internamente y que expresan en su conducta externa.

El derecho a la identidad sexual, “se entiende como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

Este Organismo Nacional enfatiza que las personas trans e intersexuales deben gozar en todo momento de la protección y garantía por parte del Estado respecto de su autonomía, autodeterminación, identidad propia, identidad sexual mismos que han sido catalogados por el máximo tribunal en el país como derechos inherentes a la persona y que se encuentran fuera de la injerencia de los demás. Por tal motivo, el

²¹ CEDHJ. *Cédula descriptiva en materia de diversidad sexual*. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTITIQ.asp

²² Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitido el 30 de octubre de 2019 el primer Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>



Estado debe garantizar el acceso efectivo y universal al reconocimiento de la identidad sexo-genérica de las personas trans y, en su caso, a las personas intersexuales.

En lo que respecta al derecho a la identidad y a contar con documentos de identificación que sean congruentes con la autopercepción, además de las actas del registro civil, es de resaltar el beneficio y los efectos positivos de la expedición y publicación del “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana” que materialmente se ha traducido en la posibilidad de que cada persona elija si desea que en su credencial para votar expedida por el INE, aparezca el dato relativo al sexo, así como la especificación de que en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto. Lo anterior, además de los derechos antes mencionados, permite el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas trans e intersexuales conforme al orden jurídico actual.

Por lo que del citado informe la CNDH, a manera de conclusión y propuestas solicito lo siguiente:

CUARTA. Se observa desconocimiento del concepto “acciones afirmativas” por parte de las autoridades requeridas para el presente informe, al reportar distintas actividades que no corresponden a medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de las personas LGBTI, ni tienen como objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades.

[...]

DÉCIMO SEGUNDA. Para disminuir la violencia y discriminación contra las personas trans y para garantizar el acceso efectivo a sus derechos humanos, es necesario que las autoridades con facultad de iniciativa legislativa, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales y las legislaturas de los Congresos locales, reformen sus ordenamientos en materia civil para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal o concordancia con su identidad de género, obtener nuevas actas de nacimiento conformes con tal situación, y a su vez se reconozcan sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, tomando en consideración que la rectificación de los documentos, para la concordancia con la identidad de género autopercebida es también un derecho protegido conforme a los estándares internacionales, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. Actualmente esto sólo es posible en Ciudad de México, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo y Oaxaca...

Asimismo, esta Comisión a finales del 2019 e inicios del 2020, elaboró el proyecto de *Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e*



Intolerancia en el Municipio, a efecto de erradicar y prevenir la discriminación en los 125 gobiernos municipales; situación que fue debidamente notificado al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque el 21 de febrero de 2020, mismo que a la fecha se encuentra en espera de aprobación.

No obstante, a lo anterior, este organismo dentro del marco internacional del 17 de mayo de 2020, a efecto para erradicar todo tipo de fobias que van en contra de la dignidad Humana de la población LGBTTTIQ+, emitió pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco²³; del cual se desprende:

... Al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Única. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del Estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

A las y los diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Segunda. Proceder de acuerdo a los estándares internacionales y locales en materia de derechos humanos, con la elaboración y respectiva aprobación de las iniciativas correspondientes a garantizar los derechos humanos de la diversidad sexual.

Tercera. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las recomendaciones 20/2018, 27/2018 y 27/2019 sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans,

²³ CEDHJ. Pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco, en el marco internacional del 17 de mayo. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamientos/2020/Pronunciamiento%20sobre%20el%20reconocimiento%20y%20acceso%20efectivo%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20la%20poblacion%20de%20la%20diversidad%20sexual%20en%20Jalisco.pdf>



el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, se garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género no binarias.

A las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos:

Primera. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTTIQ+ dentro de sus localidades.

Segunda. Analicen, discutan y en su caso aprueben, el modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio”, elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática...

Además, en el 2020 esta defensoría elaboró el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTTIQ+ en Jalisco 2020;²⁴ mediante el cual reiteró lo siguiente:

... Al Poder Ejecutivo

Primera. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población LGBTTTTIQ+ mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, códigos, reglamentos y normas) de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

[...]

Al Poder Legislativo

²⁴ CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTTIQ+ en Jalisco 2020. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/Informe%20especial%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20LGBTTTTIQ.pdf>



1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

2. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las Recomendaciones 20/2018, 27/2018 y 27/2019 emitidas por este organismo sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, de forma integral se garanticen plenamente los derechos de la población LGBTTTIQ+ acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

[...]

A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades.

[...]

5. Analicen, discutan y, en su caso, aprueben, el modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática...

De tal suerte, resulta preocupante para esta Comisión que en el Estado de Jalisco, el levantamiento de acta por acreditación del derecho a la identidad de género no está contenida en su legislación interna, lo que implica que ante la negativa derivada de dicha circunstancia, cualquier persona que pretenda llevar a cabo un trámite de esa naturaleza debe trasladarse a otra localidad a iniciar un trámite administrativo, o bien, recurrir al amparo de la justicia federal para solicitar la protección de sus derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución general, con la expectativa de obtener una nueva acta de nacimiento, sin alterar datos fundamentales como la fecha y lugar de nacimiento y apellidos paternos.



Sin embargo, dicho trámite resulta costoso y aun cuando hay personas que tienen la capacidad económica de agotarlo, no pasa desapercibido que no todas las personas pueden hacerlo, ocasionando en este sentido ser víctimas de discriminación económica; en otras palabras, revictimizados y obligados a no conseguir los documentos oficiales que amparen su nueva identidad, y, por ende excluidos de ejercer el libre desarrollo de su personalidad...

El hecho de que las personas trans no tengan una identidad jurídica coherente con su identidad de género es el inicio de una cadena de sucesos que vulneran sus derechos humanos, contribuyendo con ello al dramático panorama que sufren las personas trans en Jalisco [...], al agregarles el carácter de “indocumentadas (os)” en su localidad de origen.

Esta situación justifica el reclamo de adecuar la personalidad jurídica asentada en documentos oficiales a la identidad y expresión de género de la persona, ya que estas últimas constituyen una parte fundamental de su realidad social que debe encaminarse de manera urgente a eliminar y erradicar las diversas expresiones de violencias e intersecciones que enfrentamos la población trans, en donde se entrelazan los estigmas, los estereotipos, la jerarquía sexual, los binarios de sexo y género, la misoginia y la discriminación. Los cuales, combinados con la intolerancia generalizada hacia esta población refleja la dramática persecución de nuestros derechos y libertades fundamentales.

Las personas trans son una realidad social, presentes en todos los sectores. Algunos viven visibilizados, pero ocultos en el sistema heteronormativo y cisnormativo que tenemos, personas que lograron un estereotipo perfecto y se salvan de ser señaladas, apuntadas y juzgadas tan sólo porque su apariencia corresponde con lo impuesto y señalado por la sociedad, cumpliendo con un patrón de conducta socialmente aceptado. Por otro lado, hay personas que no lograron esta transición perfecta, y son blanco fácil de discriminación, por lo que deben luchar por que se acepte su construcción de identidad, enfrentando a la sociedad y a las diferentes concepciones que se tienen de sexualidad y género. Lo anterior se convierte en una lucha política, en que interactúan la sociedad, el Estado y la población trans, en la búsqueda del respeto y la erradicación de la transfobia.

Por lo que se considera la invisibilidad que vive la población trans es un problema que le afecta gravemente, pues la falta de información abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo. Las necesidades de la población trans, están en todos los sectores: salud, educación, trabajo, familiares, sociales y una de las más importantes, una identidad jurídica.

Bajo este escenario el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) levantaron la Encuesta Nacional sobre Discriminación

(Enadis) 2017,²⁵ que tiene como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se relacionan.

Razón por la cual, los resultados principales mostraron que 20 por ciento de los encuestados afirmó haber sido discriminado por alguna razón en el último año, y que 72 por ciento del total de los encuestados opinó que en el país se respetan poco o nada los derechos de las personas trans:



Por ello, en este escenario el porcentaje de población de dieciocho años y más que opinó en la Enadis 2017 varió en todos los contextos de los distintos grupos de población, evidenciando las situaciones que enfrenta la población LGBTTTIQ+ en el respeto a sus derechos fundamentales en México. Por lo que de acuerdo a los datos obtenidos sigue siendo la población trans la más propensa en el respeto de sus derechos humanos, como se observa en el siguiente cuadro:

Grupos de población	Porcentaje sobre el respeto de sus derechos (%)
Personas trans	71.9
Personas gays o lesbianas	65.5
Personas indígenas	65.4
Trabajadoras del hogar	62.0
Personas con discapacidad	58.4
Personas mayores	56.8
Personas afrodescendientes	56.1

²⁵ Conapred, INEGI y la UNAM. Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

Mujeres	47.6
Personas de la diversidad religiosa	45.2
Adolescentes y jóvenes	41.7
Personas nacidas en el extranjero	41.5
Niñas y niños	41.5

Elaboración propia

Asimismo, la citada encuesta Enadis 2017, en atención a la apertura a la diversidad sexual, mostró como resultado el rechazo de la población mexicana a convivir en el ámbito social de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; enfatizando nuevamente a la población trans como la población más rechazada:

Mujeres (%)	
Personas trans	33
Personas gays o lesbianas	30
Diversidad religiosa	22
Personas afrodescendientes	21
Personas indígenas	15
Personas mayores	15
Personas con discapacidad	15

Hombres (%)	
Personas trans	41
Personas gays o lesbianas	35
Diversidad religiosa	25
Personas afrodescendientes	24
Personas indígenas	18
Personas mayores	18
Personas con discapacidad	18

Elaboración propia

Finalmente, con el propósito de articular datos ciertos sobre los contextos particulares que enfrentan la población de la diversidad sexual, y evidenciar la discriminación estructural y de violencia que enfrenta esta población, el Conapred y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) levantaron en 2018 la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (Endosig 2018)²⁶; aplicada de manera electrónica entre el 12 de marzo y el 31 de mayo de 2018, y que metodológicamente fue dirigida a personas de dieciséis años y más residentes en el territorio nacional que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas.

Asimismo, dentro de los datos recuperados de la Endosig 2018, se advierte que una de cada cuatro personas reportó que se le negó injustificadamente algún derecho²⁷. No

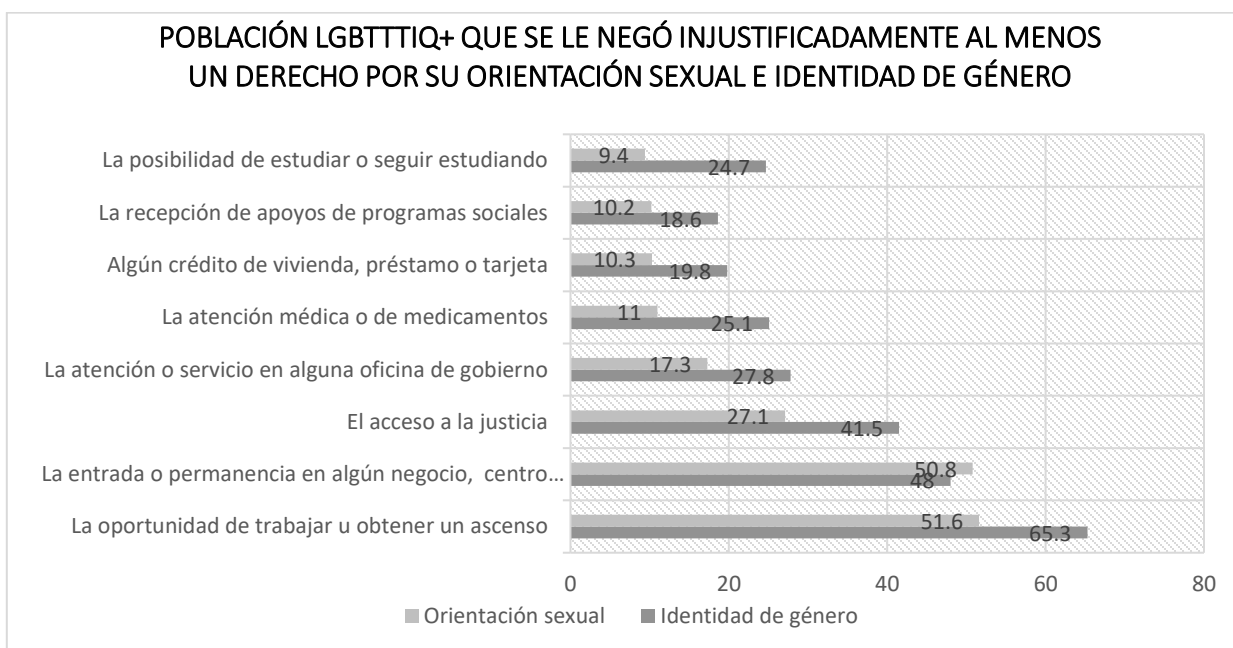
²⁶ Conapred, y la CNDH. Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) 2018. Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

²⁷ Los derechos negados indagados incluyen la atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio (restaurante, bar, antro), centro comercial o banco, la recepción de apoyos de programas públicos, la posibilidad de estudiar o seguir estudiando, la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso, algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta, el acceso a la justicia.



obstante, esta cifra se incrementa a 50.3 por ciento en el caso de las mujeres trans y a 40.9 en el caso de los hombres trans. Los derechos más vulnerados fueron la oportunidad de trabajar y la entrada a algún negocio (53.8 por ciento, en el caso de personas con orientación sexual no normativa y 50.4 en el caso de personas con identidades de género no normativas). Por otro lado, los derechos negados en los que hay mayor diferencia entre la población con orientación sexual no normativa y la población con identidad de género no normativa son la posibilidad de estudiar o seguir estudiando (9.4 frente a 24.7 por ciento, respectivamente) y el acceso a la justicia (27.1 frente a 41.5 por ciento, respectivamente):



Es en este sentido que la Endosig 2018 refleja el contexto hostil que enfrenta la población de la diversidad sexual y de género en la restricción al ejercicio de derechos fundamentales como la salud, el trabajo, la educación y la justicia, mismos que entrelazan al derecho de la identidad de género de la población trans.

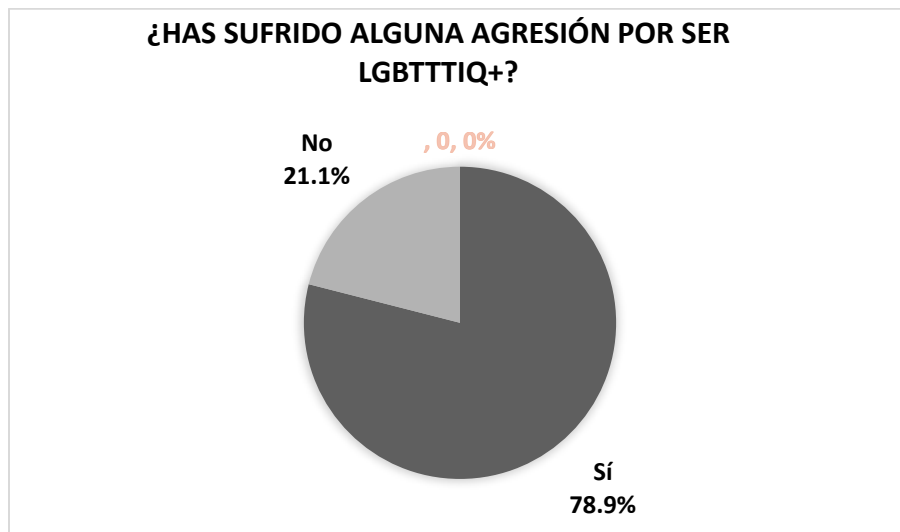
Ahora bien, en Jalisco, en particular la zona metropolitana de Guadalajara, se han realizado una serie de diagnósticos por parte de la consultora Kaliopeo, SC²⁸, y el trabajo conjunto con actores clave de la población LGBTTTIQ+ dentro del marco de la marcha Guadalajara Pride 2017, así como el *Estudio sobre población LGBTQI*

²⁸ Consultora Kaliopeo, SC. Integrado por un equipo multidisciplinario de distintas áreas del conocimiento y herramientas científicas, tanto sociales y humanísticas como exactas y naturales, especializados en investigar, generar información y proporcionar asesoría. Estudio Guadalajara Pride 2017. Disponible: <https://kaliopeo.com/gdlpride2017/>



2018,²⁹ y finalmente el *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*,³⁰ con el objetivo de generar información que permita evidenciar la realidad de la población LGBTTTTIQ+ para que posteriormente esta contribuya a la toma de decisiones.

Lo anterior se destaca en esta última edición del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*, que evidencia las barreras que enfrenta la LGBTTTTIQ+ en la zona metropolitana mediante burlas, insultos, chantajes, extorsión, agresiones físicas, acoso sexual, violencia sexual y discriminación; compartiendo el alarmante escenario de la población trans:



Elaboración propia a partir de los datos extraídos por la consultoría Kaliopeo del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*

En consecuencia, en dichos testimonios de actos de agresión a la población de la diversidad sexual se observa el gran número de situaciones violentas que enfrentan las personas de esta población en Jalisco y en este contexto se demuestra que 78.9 por ciento de quienes se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades y expresiones de género han sufrido directa e indirectamente agresiones tan solo por su condición.

Por ello, se muestra un consenso de diversos conceptos violatorios de derechos humanos en contra de la población LGBTTTTIQ+ enunciados en las quejas interpuestas ante este organismo, y los más frecuentes son las violaciones de los derechos de igualdad, al trato digno, a la integridad personal y protección a la honra y dignidad en relación con las obligaciones de respetar los derechos humanos por parte de servidoras y servidores públicos de Jalisco, tal como se desprende en la presente inconformidad

²⁹ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio sobre población LGBTQI 2018, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2018. Disponible: <https://kaliopeo.com/investigaciones/lgbt2018/>

³⁰ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2019. Disponible: <https://kaliopeo.com/investigaciones/estudio-guadalajara-lgbt-2019/>



relativa al impedimento legal del reconocimiento del derecho a la identidad de género en favor de la población trans.

Así pues, una de las principales luchas de este colectivo social es el levantamiento de acta de acuerdo a su identidad de género, para dar certeza jurídica a las personas trans, que reclaman el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica.³¹

Con base en lo anterior, se hace necesario incentivar a las correspondientes armonizaciones legislativas al Código Civil del Estado de Jalisco y sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita armonizar la adopción de articular la emisión de un acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género de la población trans; lo anterior con independencia que las y los oficiales de los Registros Civiles puedan y deben aplicar la ejecución de un control de constitucionalidad y convencionalidad en que resulte más favorable a través del cambio de prácticas administrativa y de los buenos oficios de una administración garante de los derechos humanos de sus habitantes, manifestando que la citada adecuación administrativa en ningún momento incurre en posible ilegalidad de su normativa doméstica, toda vez que de los planos constitucionales y convencionales de supremacía y criterios más favorables hacia las personas robustecen sus obligaciones como órganos garantes de derechos humanos. En consecuencia, dicha reforma encuentra su justificación en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y particularmente, en el caso que nos ocupa, de progresividad, para evitar la existencia de normas locales que de manera sistemática atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación, por distinción, exclusión, restricción o preferencia de cualquier persona. Lo anterior es posible conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 64, 79, fracciones I y III; 147, fracciones I y II; y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

De modo que, el seguimiento de la emisión de acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género de la población trans se orienta que esta deberá realizarse en los Registros Civiles de origen de la población, procediendo de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Registro Civil distinto, se dará aviso mediante escrito al Registro en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. Esta acta quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de

³¹ Cristina Espinosa Rosello. Levantamiento de Actas por Reasignación para la Concordancia Sexogenérica, una forma de evitar la discriminación. Investigaciones jurídicas de la UNAM. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 22, enero-junio de 2010, pág. 451.



Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes. Por lo que se planteara un criterio exhaustivo y progresivo de los derechos humanos, debiendo de atender de manera integral el interés superior del niño en atención al reconocimiento del derecho a la identidad de género bajo la perspectiva inclusiva en los supuestos de las y los adolescentes conscientes de su identidad de género, contando con previo consentimiento de algún tutor o ambos para realizar su adecuación de acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género auto percibida.

En consecuencia, el no armonizar la legislación actual vigente que permita el levantamiento de acta de nacimiento por identidad de género, viola la cláusula de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad (concatenada a la interdependencia e indivisibilidad con los demás derechos humanos reconocidos), consagrados en los artículos 1° y 4°, de la CPEUM y los diversos tratados internacionales aplicables a la materia...

No pasa desapercibido, para esta Institución que sobre el contexto particular del Estado de Jalisco, los municipios de Puerto Vallarta y Tlajomulco de Zúñiga, en la ausencia de legislación, permiten el reconocimiento de la identidad de género mediante procedimientos materialmente administrativos

En ese sentido, esta Comisión reitera la importancia de que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque a través de sus servidores y servidoras públicas cumpla con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con las propias recomendaciones emitidas por este organismo público, con el fin de hacer efectivo el goce real y efectivo de los derechos humanos a la identidad de género de las personas trans.

Lo anterior, en virtud de que hasta la fecha el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque no ha dado cumplimiento a la Recomendación 20/2018 y las únicas acciones tendentes a su cumplimiento, consistente en la elaboración del Programa Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y el Programa Integral para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, aclarando la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque que la política pública transversal de igualdad sustantiva que incluya los programas, servicios y acciones pertinentes para la atención e inclusión de la población LGTBI será desarrollada en la próxima actualización del Plan Municipal de Desarrollo.



De igual manera, señaló que una vez que la Recomendación sea atendida por el Congreso del Estado, se hará lo conducente para realizar la armonización legislativa, a efecto de que las personas trans que pretenden obtener un acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica puedan contar con un procedimiento sencillo, oportuno y accesible que garantice el libre desarrollo de su personalidad.

En consecuencia, es necesario que el gobierno municipal de Tlaquepaque, a través de los Registros Civiles realicen las adecuaciones administrativas correspondientes para que al igual que el municipio de Puerto Vallarta y Tlajomulco de Zúñiga, las personas trans puedan hacer efectivo su derecho a la identidad de género en relación a su acta de nacimiento respecto a su auto apreciación.

3.4. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso la peticionaria (TESTADO 1) a su favor, en contra de Orlando García Limón, director general del Registro Civil número 1 de San Pedro Tlaquepaque, y de quienes resulten responsables de los hechos reclamados en la presente inconformidad, por impedimento del reconocimiento al derecho de la identidad de género en favor de la población trans, de conformidad al desarrollo personal de sus proyectos de vida; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la CEDHJ.

Reafirmando las características fundamentales en donde deben descansar los derechos humanos:

- Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas.



- **Incondicionales:** porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra persona, ni exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.
- **Inalienables:** dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.
- Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.

Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

Por ello, y dentro de este apartado, se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones al derecho de identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

3.4.1 Derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la principal reforma que se le haya hecho a la CPEUM en materia de derechos humanos, a partir de ella, los derechos humanos dejaron de ser considerados garantías individuales y reposicionaron a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público anteponiendo el respeto, la



protección y garantía de los derechos humanos como centro y finalidad de toda actuación del Estado.

Incluir el concepto de derechos humanos en la Constitución ayudó a:

- a) Armonizar tratados internacionales ratificados por México con la Constitución;
- b) Diferenciar los derechos humanos de los mecanismos de protección de los mismos (garantías), es decir, ahora se entiende que la garantía es una forma de respaldar el derecho, un instrumento para hacer válido el derecho. Lo que implica que se deben desarrollar mecanismos para que los derechos no sean letra muerta;
- c) Fortalecer la idea y el principio de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, el Estado no debe otorgarlos sino reconocerlos.

Además, con la reforma al artículo 1° constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen, a fin de asegurar con amplitud el goce de los derechos fundamentales y que disminuyan las limitaciones, sobre todo, porque se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la reforma introdujo una serie de principios de protección importantes que figuran en el artículo 1° constitucional como:

A. Bloque de constitucionalidad. Son las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas en la Constitución por diversas vías y por mandato

de la propia Constitución.³²

El concepto tuvo su origen en la Corte Constitucional colombiana en 1995, pero ya se aplicaba desde años anteriores. Empleaba los valores y principios del texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material³³. Por ello, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica, al referir los bloques fácticos de las normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico³⁴ de los diversos estados, lo cual se aplicó posteriormente en México.

B. Control de convencionalidad difuso. El control de convencionalidad ha sido citado por la CrIDH en varias sentencias, basándose en el artículo 2° de la CADH que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para que la Convención se cumpla. Y está basado en el principio del efecto útil. En otras palabras, la CrIDH expresa así que esto no se debe tomar a la ligera. Esto es una idea que hay que introducir como reflexión en los operadores de justicia³⁵.

Asimismo, en el caso Radilla Pacheco vs. México se introdujo el control de convencionalidad en México. Un aspecto relevante de la sentencia es que señala que los jueces deben ejercer el control de convencionalidad. La CrIDH hizo este pronunciamiento en razón de que saben que los jueces no hacen la interpretación a la luz de los tratados internacionales.

Entendiendo entonces, el control de convencionalidad se refiere al cumplimiento cuando un Estado ha ratificado un tratado, sus jueces están obligados a velar para que la CADH no se vea mermada a sus leyes o fin.³⁶

³²Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución.

³⁴ Manuel Eduardo Góngora Mera, 2007. *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. http://www.nmrz.de/wpcontent/uploads/2009/11/BloqueConstitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf

³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2012. El control de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAP).

³⁶ Mazzarese, Tecla. 2011. Otra vez acerca de razonamiento judicial y derechos fundamentales: Apuntes para una posición políticamente incorrecta; en Interpretación Jurisprudencial: Memorias del II Simposio Internacional de Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Sin embargo, existe la fricción sobre si el control de convencionalidad lo debieran ejercer los tribunales del país o solo la CrIDH, porque para algunos tratadistas, estos órganos tienen su propio sistema de resolución de conflictos y para ellos la CrIDH es a la que le corresponde el control de convencionalidad. Otro debate dice que en México el control de convencionalidad sería un control difuso impuesto por la sentencia de la CrIDH, y que a esta no le corresponde imponer, toda vez que la SCJN en México ya haya impuesto una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en la CADH, obliga a respetar todo derecho humano en el artículo 2° y que de este se permea la obligación de armonizar su legislación interna con relación a la CADH para que no se mermen sus efectos jurídicos; por lo que es menester de los jueces,³⁷ órganos de justicia,³⁸ o hasta de toda autoridad pública,³⁹ es decir, esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto,⁴⁰ y que estos tienen que velar por los efectos de las disposiciones de la Convención, para que así no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos,⁴¹ ya que, en su actuar de estar sujetos al imperio de la ley, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico;⁴² y esta Convención como del *Corpus iuris* de DDHH que ha ratificado el Estado, se adhiere a dicho ordenamiento jurídico interno, por lo que en cada caso concreto deben de realizar de manera *ex officio*⁴³ un *control de convencionalidad*,⁴⁴ evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁴⁵

³⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párr. 226.

³⁸ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 93.

³⁹ *Ibidem*, Párr. 151.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párr. 318

⁴¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 124

⁴² *Ibidem*, Párr. 124

⁴³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 225.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párr. 78.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 311



Por lo que, la reforma establece la obligación de las autoridades públicas tales como los Registros Civiles de aplicar las normas del sistema a la luz de los tratados.

C. Principio pro persona. Contiene distintas formas de aplicación. En primer lugar, en casos donde está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, cuando existe una sucesión de normas debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.⁴⁶

Definido por primera vez dicho principio por el juez Rodolfo E. Piza Escalante, en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la CrIDH, este afirma:

... [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción⁴⁷...

Analizando lo anterior, el juez Piza refiere que la consulta trataba en esencia sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a la luz de la exigibilidad directa de los primeros. En tal sentido, el juez Piza destaca la importancia de utilizar criterios de interpretación que respondan a la naturaleza particular de los derechos estudiados, lo cual resulta fundamental.

Años después de que la CrIDH enmendó esta decisión, la jueza Mónica Pinto propuso nuevamente una definición del principio pro persona⁴⁸:

⁴⁶ Henderson, Humberto. 2004. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Núm. 39, p. 89, nota 27.

⁴⁷ Corte IDH, Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante. "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" (arts.14.1, 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

⁴⁸ Mónica Pinto. 1997. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en Martín Abregú, y Christian Courtis, (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.



... Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...

A diferencia de Piza, Mónica Pinto propuso esta definición en el marco de una discusión sobre la integración del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales. La base de su argumento fue reconocer que los sistemas jurídicos actuales tienden a dignificar a las personas con perspectiva de género.

D. Interpretación conforme. Es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. El formalismo interpretativo insistió en el carácter constructivo, y en algunos casos claramente creativo, de la actividad interpretativa. El intérprete atribuye un sentido a textos a partir de reglas sobre la interpretación que definen lo que se conoce como argumentos o técnicas interpretativas.

La interpretación conforme, si se toma el concepto anti formalista, en una primera aproximación sería una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular.⁴⁹

Tuvo su origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, particularmente en el voto formulado por el *justice* Samuel Chase, en el caso *Hylton vs United States* en 1796, quien expresó: "... si la Corte tiene tal poder de declarar la inconstitucionalidad, soy libre de declarar que nunca lo ejerceré si no se trata de un caso muy claro..."⁵⁰

⁴⁹ Norberto Bobbio. 1992. Formalismo jurídico, en *El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdéz, México, Fontamara.

⁵⁰ Edgar Carpio Marcos. Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana), en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008. T. VI, pág. 157.



Por lo anterior, con dicha afirmación sobre la interpretación conforme, el jurista Hamilton sostuvo que “la función de los tribunales es declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución”.⁵¹ La expresión “evidente” marca una línea muy clara que favorece el carácter democrático de la legislación, al considerar que la declaración de inconstitucionalidad solamente puede producirse cuando resulta evidencia contundente de la contrariedad de la norma con la constitución.

Por su parte, el juez John Marshall sostuvo:

la conformidad de una ley con la Constitución debía decidirse en sentido afirmativo en un caso dudoso, pues no sobre leves implicaciones y vagas conjeturas debe pronunciarse que la legislatura trascendió sus poderes, sino sólo cuando el juez sienta una clara y fuerte convicción sobre la incompatibilidad entre la Constitución y la ley.⁵²

En el caso *Dartmouth College vs Woodward*:

... Esta Corte no puede ser insensible a la magnitud o a la delicadeza de esta cuestión. Debe examinarse la validez de un acto legislativo; y la opinión del más alto tribunal de derecho de un Estado debe revisarse una opinión que trae consigo evidencia intrínseca de la diligencia, habilidad e integridad con la que se formó. En más de una ocasión, esta Corte ha expresado la cautelosa circunspección con la cual se aboca a considerar tales cuestiones, y declarado que en ningún caso dudoso pronunciaría que un acto legislativo es contrario a la Constitución...⁵³

Por ello, es considerado un método interpretativo a la luz de los derechos humanos y su adecuado tratamiento en la defensa proporcional de los Estados.

E. Los principios universales de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para tildar las características indispensables que guardan los derechos humanos, es menester señalar sus contraposiciones creadoras cohesionadas en torno al derecho naturalista en el sentido de que los derechos humanos son independientes o que no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados

⁵¹ Gustavo R. Velasco. *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. Núm. LXXVIII. Pág. 331.

⁵² Rubén Sánchez Gil. La presunción de constitucionalidad, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t. VIII. Pág. 370. [En línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2017 [Consulta 28 noviembre 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/17.pdf>

⁵³ *Ibidem*, p. 371.



fuerza del derecho. Sin embargo, desde el positivismo jurídico la realidad es que solamente los países que han suscrito el PIDCP y el PIDESC y sus protocolos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, están obligados jurídicamente a su cumplimiento, luego de que en 1948 se firmó y entró en vigor la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵⁴ las cuales proclaman que los derechos humanos son:

- a) Universales, lo que permite que todo ser humano, sin excepción tenga acceso a ellos.
- b) Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados, y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque son connaturales a la persona desde su nacimiento.
- c) Indivisibles. Se interrelacionan de tal modo que al negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro la integralidad de todos los demás.
- d) Los derechos humanos hacen iguales y libres a todos los seres humanos desde que nacen.
- e) No pueden ser violados, o ir contra ellos es atacar la dignidad humana.
- f) Son irrenunciables e inalienables, ya que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

F. Las obligaciones del Estado. Promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos. Al analizar este principio debemos entender la aplicación directa del artículo 1º de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica, vinculatorio para las Américas, donde se expresa la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades ahí contenidos.

En cuanto a Jalisco, armonizó su Constitución mediante el decreto 25833/LXI/16 (se reformaron los artículos 2º, 4º, 6º, 9º, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84, y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Segundo el 16 de junio de 2016, en la sección V, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011).

⁵⁴ Héctor Morales Gil de la Torre. “Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos”, en *Derechos humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana. 1996, pág. 19.



De esta forma, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 1º, párrafos cuarto y quinto, establecen:

... Artículo 4º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Ahora bien, dentro del andamiaje universal de los instrumentos de derechos humanos que resguardan el derecho a la identidad de género, de acuerdo a la cláusula de igualdad y no discriminación que protege a la población trans, se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵⁵ la que en su preámbulo reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En su artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y señala en su artículo 6º que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como a la igualdad ante la ley, sin distinción, y la protección contra toda discriminación (artículo 7º).

⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



El PIDCP,⁵⁶ en su artículo 16, señala que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; asimismo, señala que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

El PIDESC,⁵⁷ en su artículo 2.2, advierte que los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. También se señala, en el artículo 13, que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación; convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos; y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁸ (CEDAW), en su artículo 1° enumera los efectos de la discriminación contra la mujer, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

⁵⁶ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1996. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.

⁵⁷ Depositario: ONU. Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, México.

⁵⁸ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general. 3 de septiembre de 1981, México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo,⁵⁹ establece la cobertura amplia de derechos a todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo. Tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo es la integridad y personalidad.

La Declaración de la ONU,⁶⁰ sobre orientación sexual e identidad de género condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género.

La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales,⁶¹ instrumento que delinea una serie de derechos y libertades relativas a las personas LGBTI. En su artículo 4° (b) señala que las personas LGBTI se enfrentan a la discriminación en muchos aspectos de sus vidas. Se pide a los gobiernos que tomen acciones positivas para fomentar los derechos de la población LGBTI para terminar con la discriminación en la necesidad de acceso a la sanidad en general y para sus necesidades específicas. Particularmente, se esperan subvenciones para la cirugía de reasignación de sexo en el mismo grado en el que se realizan para otros tratamientos médicos necesarios.

La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89⁶² que advierte la no discriminación, junto con el derecho a la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, lo cual constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos en sus contextos.

⁵⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). [En línea]. El convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102667.

⁶⁰ Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género, presentada ante la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008.

⁶¹ Documentos adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBTI, como parte de los primeros Outgames mundiales.

⁶² Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Observación General 18° del Comité de Derechos Humanos 10/11/89 en materia de discriminación.



Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género⁶³ señalan, en el principio 3º, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas, en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad, y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁶⁴, que tiene por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas.

Asimismo, dentro del andamiaje regional, los Estados americanos, en el ejercicio de su soberanía y en el marco de la OEA, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el sistema interamericano de derechos humanos.⁶⁵ Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en el *corpus iure* latinoamericano y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Por ello, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia, la CIDH con sede en la ciudad de Washington, DC, y la CrIDH, en San José, Costa Rica, se dedican a la plena protección de los derechos humanos de acuerdo con el contexto a tratar en el siguiente catálogo:

⁶³ En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado “los Principios de Yogyakarta”.

⁶⁴ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.

⁶⁵ El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.



La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe,⁶⁶ señala en su artículo 17, que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. En el artículo 29 dice que “toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.

La Carta de la OEA⁶⁷ advierte en el artículo 3° que los Estados americanos reafirman “... los siguientes principios [...] 1) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

La CADH, norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone en el artículo 1.1, la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.

La propia Convención conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 3°, señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en el artículo 18 advierte sobre el derecho al nombre, que se entenderá como el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario, por que, dicho instrumento promueve y protege los derechos humanos de los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos por parte del Estado.

El Protocolo Adicional a la CADH, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador,⁶⁸ señala en su artículo 3° la obligación de no discriminación, por lo que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin

⁶⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

⁶⁷ La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos. Firmado en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá.

⁶⁸ Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988), es el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación, trabajo, salud, seguridad social y a la orientación que ésta debe tener, además, agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.



discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará,⁶⁹ advierte en su artículo 4° que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, “... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”.

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁷⁰ señala en su artículo 2° que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada, y en el artículo 3°, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, tanto a nivel individual como colectivo.

Por lo que, una vez que los Estados han suscrito y ratificado estos instrumentos internacionales, que constituyen para todos los jueces nacionales “... derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas”, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyos los artículos 36 y 31.1, por una parte, y el artículo 27 de la Convención, por otra; los primeros

⁶⁹ Fue creada en 1928 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. Fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos. La OEA registró en un tratado internacional el reconocimiento de la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁷⁰ El 5 de junio de 2013 la OEA aprobó esta convención, reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.

determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda* y *bonna fide*). El artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales⁷¹.

Asimismo, en diversas observaciones, el máximo tribunal en derechos humanos de América Latina y el Caribe reconoce y legitima la protección de la cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTI dentro de la CADH:

... la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana...⁷²

En cuanto a los criterios adoptados por la CrIDH respecto a los derechos humanos básicos e indispensables de la población LGTTTIQ+ -incluidas las personas trans-, se citan de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas *vs* Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239⁷³. Por lo cual, la CrIDH argumentó que la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos. Realizando así una trascendental afirmación para la consolidación en el sistema interamericano de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

⁷¹Humberto Nogueira Alcalá. “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap. 2012. pp. 331 y 389.

⁷² *Idem*, párr. 68.

⁷³ El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte Interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre Atala Riffo y niñas *vs* Chile, por lo que se controversió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.



CrIDH. Caso Ángel Duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)⁷⁴. La Corte dictó una sentencia en la que declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normativa interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente del causante tuvieran derecho a la pensión de sobrevivencia. Además, señaló que para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...”.⁷⁵

CrIDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.⁷⁶ Por el cual, la Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales.⁷⁷

⁷⁴ El caso “Ángel Duque vs Colombia” controversió los derechos laborales y de seguridad social de este grupo histórico, abriendo la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona.

Dentro de la plataforma fáctica, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció, como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), el 15 de septiembre de 2001.

⁷⁵ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310. Párrafo 104.

⁷⁶ El caso se efectuó el 31 de agosto de 2016, dictando una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.



CrIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C, número 351. La Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por la separación familiar de dos menores de edad que fueron adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos, tras ser despojados de su entorno familiar; una de las razones del despojo fue la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores. La decisión del gobierno guatemalteco violó el derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación.

CrIDH. Caso Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la corte interamericana; el cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín; con relación a la detención ilegal sometida al peticionario Azul Rojas por parte de agentes estatales en donde la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial; situación que además generó diversos insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual. Posteriormente, fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual, ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano.

Por lo cual, de las citadas sentencias se puede apreciar la noción de igualdad, misma que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.⁷⁸

⁷⁸ *Ídem*. Párr. 109.



Ahora bien, el más reciente estándar latinoamericano en favor de los derechos humanos de la población LGBTI se afianzó en la Corte Interamericana a través de la Opinión Consultiva 24 (OC-24/17)⁷⁹, señalando la obligación de los Estados parte de reconocer, regular y establecer los procedimientos necesarios para garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de género en la población trans como derecho autónomo y justiciable. En su decisión, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana.

Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de consenso interno en algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

Por ello, en la Opinión Consultiva, la Corte contextualizó lo siguiente:

... La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias

⁷⁹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

[...]

Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses⁸⁰...

Ahora bien, dentro del citado estándar se desarrolló el alcance interpretativo del derecho a la identidad, advirtiendo que:

... Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

⁸⁰ *Ídem*, párr. 85, 86 y 88.



Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique.

En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo



asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

[...]

Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la



igualdad de oportunidades”. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer...⁸¹.

Además, se contextualizó la relación entre el reconocimiento de la identidad de género y el derecho al nombre, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica:

... Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3° de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.

Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto

⁸¹ *Ídem*, párr. 90 y 100.



la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

[...]



Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos (supra párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (supra párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional⁸²...

En razón de lo anterior, la jueza y jueces de la CrIDH precisaron en la referida Opinión Consultiva, lo siguiente:

... por unanimidad, que:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género

⁸² *Ídem*, párr. 103 y 115.



autopercebida constituye un derecho protegido por los artículos 3º, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

... por unanimidad, que:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percebida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite:

a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percebida;

b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y

e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona...

En este sentido, la CIDH aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina, donde hace una advertencia muy importante sobre el uso de esta terminología:

... Si bien la CIDH ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género y la diversidad corporal. La Comisión también reconoce la autoidentificación de cada persona como principio rector...

En relación con la identidad de género de las personas trans, señaló lo siguiente:



... 16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las mujeres trans y a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas...⁸³.

La cita anterior enmarca el contexto social y legal que enfrentan diariamente estas personas en los distintos puntos de América Latina en atención al desarrollo pleno de su proyecto de vida, como lo es la concordancia sexo genérica en sus documentos.

Además, CIDH en el 2018 emitió el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”,⁸⁴ exhortando lo siguiente:

... la orientación sexual de una persona “es independiente del sexo que le asignaron al nacer y de su identidad de género”, y además “constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas”, existiendo una “clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos”. Asimismo, respecto de la identidad de género, observó que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con

⁸³ CIDH, Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT. Pág. 30. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>,

⁸⁴ CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>



el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica. La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, “variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos”...⁸⁵

[...]

Adicionalmente, la CIDH considera que una parte importante en la realización de esta labor tiene que ver con la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación, entre otros, de las personas LGBTI. En otras palabras, pese a que la adopción o la modificación de legislación en sí mismas no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, los Estados deben adoptar legislación contra la discriminación y leyes de identidad de género, con miras a promover el respeto y la tolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas, y de personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Asimismo, los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de dicha legislación, a fin de promover y proteger los derechos de las personas LGBTI.

[...]

Por otra parte, en relación con la obligación de los Estados de adoptar leyes que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans – denominadas leyes de identidad de género – la CIDH reitera que dichas leyes deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio de nombre sino el componente sexo, además de no ser patologizantes. Asimismo, la Comisión considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso –idealmente administrativos– y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión, asegurando la mayor protección a las personas trans. Finalmente, la CIDH considera que el reconocimiento de la identidad de género no debería estar supeditado a la realización de procedimientos de reafirmación de la identidad de género tal y como cirugías de reafirmación y/o tratamientos hormonales...⁸⁶

Aunado a lo anterior, la OEA en el 2019, emitió el Informe de la Organización de los Estados Americanos y del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, llamado “Midiendo todas las brechas: Guía para la

⁸⁵ Idém. Parr.49.

⁸⁶ Idém. Parr.95.



Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI”,⁸⁷ del cual señaló lo siguiente:

... Los registros administrativos son posiblemente la herramienta más próxima de la que los Estados pueden echar mano para la recolección de información relacionada con personas LGBTI. En particular, como se desprende de la lectura de los desgloses adicionales sugeridos a los indicadores, la desagregación de información por identidad de género es una posibilidad de relativa sencilla tramitación por ser un atributo externo visible, principalmente en Estados que cuentan con legislación que garantiza el reconocimiento legal de la identidad de género, así como el principio de igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género.

[...]

b. “Incorporación de la identidad de género en los registros administrativos:

Como una de sus primeras medidas para la producción de conocimiento sobre personas transgénero en Uruguay, el Ministerio de Desarrollo Social decidió incorporar en los formularios de acceso a los beneficios sociales las variables “nombre de uso social” e “identidad de género”, incluyendo en esta última las categorías “mujer”, “(TESTADO 96)”, “hombre”, “hombre trans”, “identidad no definida” y “no contesta”. Desde la perspectiva del Ministerio, la inclusión de la categoría “persona no binaria” sería un mejoramiento a la herramienta para efecto de visibilizar a las personas que no se identifican como mujeres u hombres. A su vez, el Ministerio señala que, si bien la opción “identidad no definida” podría cumplir esos fines, entiende que en un contexto social donde recién se incorporan estos campos de identificación, no es esperable que las personas encargadas de capturar datos sepan hacer uso de la opción “identidad no definida” para el caso de personas no binarias.

Recomendaciones:

- Adoptar leyes que contemplen el derecho al reconocimiento de la identidad de género y al cambio de nombre y sexo registral en los documentos de identidad como instrumentos de legitimación, recordando que las dificultades institucionales para la adopción de leyes, no exime a los Estados a tomar medidas destinadas a garantizar los derechos de las personas LGBTI.
- Implementar de forma gradual registros administrativos desagregados por identidad de género.
- Adoptar un sistema único de tramitaciones para la generación de información estandarizada.

⁸⁷ OEA. Informe de la Organización de los Estados Americanos y del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, sobre Midiendo todas las brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI. Disponible: http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/Guia_Operacionalizacion_Indicadores.pdf



- Adoptar medidas preventivas contra la discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, identidad de género y características sexuales en la atención al público.
- Implementar programas de sensibilización y capacitación en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales entre personas trabajadoras del servicio público...⁸⁸

No obstante a lo anterior, y evidenciando el contexto particular que se vive en el Estado de Jalisco, relativo a esta agenda de derechos, la OEA emitió en el 2020 el Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) Solicitado por el Estado de Jalisco, Alternativas para el Reconocimiento Legal de la Identidad de Género⁸⁹, del que se apreció lo siguiente:

... El Estado de Jalisco (a excepción del municipio de Puerto Vallarta) se encuentra entre las 23 entidades federativas mexicanas que carecen de un marco normativo que permita el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans, imposibilitándole a las personas jaliscienses la rectificación de sus documentos, o bien, obligándoles a recurrir a vías contrarias a los estándares interamericanos para tener acceso al reconocimiento legal de su identidad, tales como la interposición de demandas de amparo, el agotamiento de un procedimiento jurisdiccional o el desplazamiento a entidades federativas en donde el reconocimiento de la identidad de género es una posibilidad.

Conforme a la legislación local, la rectificación de circunstancias esenciales de las actas de Registro Civil, incluyendo las menciones del nombre y del sexo/género, deberán desahogarse por vía judicial ante el juzgado de primera instancia en materia civil que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del registro civil correspondiente. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, a través de la sentencia de la Contradicción de Tesis 346/2019, la solicitud de agotamiento de procedimientos de carácter jurisdiccional para el reconocimiento de la identidad de género resulta inconstitucional, por lo que desde la emisión de dicha jurisprudencia, la vía administrativa es entendida como la idónea para el reconocimiento de la identidad de género en todo el territorio nacional.

Lo anterior, tiene cuando menos un par de implicaciones para las autoridades de registro civil del Estado de Jalisco. La primera, la posibilidad de tramitar procedimientos de reconocimiento de identidad de género por la vía administrativa, fundamentando sus resoluciones en interpretaciones judiciales como la sentencia de la

⁸⁸ Idém. Pág. 126.

⁸⁹ OEA. Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) Solicitado por el Estado de Jalisco, Alternativas para el Reconocimiento Legal de la Identidad de Género. Disponible: https://clarciev.com/IMG/pdf/informe_mecigep_jalisco.pdf



Contradicción de Tesis 346/2019. Así lo han realizado, por ejemplo, el Registro Civil del Estado de Chihuahua, con motivo de la emisión de la sentencia de la Contradicción de Tesis 6/2018 resuelta por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, y más recientemente el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

[...]

Vale la pena mencionar que la sentencia de la Contradicción de Tesis 346/2019, estableció como criterios jurisprudenciales aquellos contenidos en la sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución derivada de una negativa de reconocimiento de identidad de género emitida por la Dirección del Registro Civil del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, perteneciente al Estado de Jalisco. La sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 resulta de particular relevancia en el marco de las alternativas existentes para conseguir el reconocimiento de la identidad de género en Jalisco, entre otras, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte encontró que la figura de aclaración administrativa contenida en los artículos 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y 31, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es, *mutatis mutandi*, susceptible de ser empleada por la autoridad registral jalisciense, por resultar, ante la ausencia de un procedimiento específico para el reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida, idóneo para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad....⁹⁰.

Por lo que, del citado informe cabe advertir el alcance vinculatorio que articula a todas las autoridades estatales y municipales del Estado en equilibrar y reconocer el acceso efectivo del derecho a la identidad de género de la población trans, toda vez que del mismo se desprende la voluntad del gobierno del Estado en incorporar el margen de apreciación interamericano dentro de su operatividad institucional; en donde, además, se recomendó en lo particular al Estado de Jalisco lo siguiente:

- ... 1. Reformar el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco de manera que contemple el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans.
2. Emplear el procedimiento de aclaración administrativa de manera inmediata para reconocer la identidad de género auto-percibida de quien así lo solicite, en tanto se realiza la reforma al Reglamento del Estado Civil del Estado de Jalisco.
3. Adoptar un Protocolo de Atención para Personas Trans en el Registro Civil del Estado de Jalisco

⁹⁰ Ídem. Pág. 20



4. Adoptar un Manual del Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género
5. Implementar jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección General del Registro Civil y las oficinas municipales
6. Crear mecanismos de difusión del procedimiento adoptado
7. Generar estadísticas desagregadas que permitan conocer los datos demográficos de las personas reconocidas en su identidad en el Estado de Jalisco
8. Desarrollar un estudio de impacto de la adopción de la Reforma al Reglamento del Estado Civil del Estado de Jalisco
9. Considerar la creación de una medida restaurativa para las personas trans que fueron denegadas en el reconocimiento de su identidad
10. Crear un espacio de colaboración permanente con la sociedad civil trans jalisciense que garantice su participación en todas las acciones que les involucren...⁹¹

Lo anterior, en armonía con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU⁹², en la que los líderes mundiales exhortaron a cumplir un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 10 años. Son 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social, ambiental y especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

En este sentido, la agenda implica un compromiso común y universal, dotando una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe (México incluido), ya que contiene temas altamente prioritarios para la región, como la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones dentro de su objetivo número 10. Por ello, en lo relativo a los grupos en situación de vulnerabilidad, como la población LGBTTTIQ+ (incluida la población trans), se presentan los siguientes reactivos del objetivo referido:

⁹¹ Idém. Pág. 39.

⁹² Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es



...10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad...⁹³.

Por su parte, los criterios de la SCJN en materia de diversidad sexual, en especial en el tema de identidad de género y la condición trans, han evolucionado en los últimos años. Las recientes reformas constitucionales reconocen el ejercicio de los derechos civiles y políticos en cumplimiento del principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, consagrados en la Carta Magna. Estas posturas crean un “discurso jurídico de la transexualidad y transgénero” que sienta las bases para la reivindicación de los derechos de estas personas en México, a efecto de que el Estado legisle en función de una demanda social.

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.⁹⁴ Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

⁹³ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165825, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXX/2009, pág. 6.



Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.⁹⁵ La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.⁹⁶ Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165696, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXII/2009, pág. 18.



intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.⁹⁷ Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.⁹⁸ La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165698, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil Tesis: P. LXIX/2009, pág. 17.

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697 instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.



exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).⁹⁹ Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165695, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, constitucional, tesis: P. LXIV/2009, pág. 18.



sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.¹⁰⁰. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165694, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): Civil, tesis: P. LXXIV/2009, pág.19.



GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.¹⁰¹ Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL¹⁰². El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165693, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXI/2009, pág. 20.

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2015333, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h, materia(s): Civil, tesis: XII.C.16 C (10a.).



determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.

Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).¹⁰³ El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época, registro: 2014135, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, localización: libro 41, abril de 2017, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: XV.4o.3 C (10a.), pág. 1791.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Dichos criterios se relacionan al articular el fin central de todos los derechos humanos, concretados por la SCJN como la cristalización de la dignidad humana:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.¹⁰⁴ La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2012363, instancia: primera sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), página: 633.



Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, la SCJN publicó en 2015 el primer Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género¹⁰⁵, en consideración a lo establecido por la CIDH, para referirse a las personas trans. Existe un consenso en el siguiente sentido: se utiliza “mujeres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, cómo se identifica la persona a sí misma, es femenina; y “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, y la identidad de género es masculina; o “personas trans” o “trans”, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino–femenino.

Asimismo, enfatizando que la citada identidad de género a favor de las personas trans ya es prevista por parte del Instituto Nacional Electoral, a través del Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación

¹⁰⁵ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 14.



en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana, emitido en el 2017¹⁰⁶, mismo del cual expresa lo siguiente:

... Es indispensable que los poderes y las instituciones públicas nacionales en materia electoral adopten medidas concretas e inmediatas para eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político-electorales e impiden la emisión del voto de la ciudadanía trans. En este sentido, desde la exigencia igualitaria, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de este grupo de población...

Finalmente, el 17 de septiembre de 2020 el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) aprobó en la Vigésima Primera Sesión ordinaria del Pleno del Instituto la Guía de buenas prácticas para el resguardo integral de actas de nacimiento primigenias de la población transgénero y transexual en el estado de Jalisco y sus municipios¹⁰⁷, instrumento mediante el cual, brinda las líneas operativas de acción y ejecución a los sujetos obligados de los Registros Civiles de los 125 gobiernos municipales para garantizar la adecuación y resguardo del acta de nacimiento primigenias de la población trans, el cual se advierte lo siguiente:

... Es un documento que viene a recomendar el procedimiento para oficinas de los registros civiles y su personal adscrito que brinden atención, integración y seguimiento de los trámites que involucren el resguardo de actas de nacimiento primigenias por rectificación de nombre, género y sexo en el estado de Jalisco y sus municipios. Lo anterior a fin de garantizar el derecho humano a la rectificación y oposición de datos personales y dar cumplimiento a los principios de calidad, responsabilidad y a los deberes de confidencialidad y seguridad que rigen la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios...

¹⁰⁶ INE. Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana emitido en el 2017. Disponible: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

¹⁰⁷ ITEI. (2020) Guía de buenas prácticas para el resguardo integral de actas de nacimiento primigenias de la población transgénero y transexual en el estado de Jalisco y sus municipios. Disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/dpdp/anexo_iii_agp_itei_025_2020resguardo_integral_de_actas_de_nacimiento_primigenias_de_la_poblacion_transgenero_y_transexual_.pdf



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión el contexto particular que enfrentan las mujeres (incluidas las mujeres transexuales y transgéneros); en donde se advierte dentro del preámbulo de la Cedaw, que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Ahora bien, la CIDH ha establecido que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual, y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos, resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como entre otras, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTTTIQ+). Por esta razón, la CIDH ha enfatizado los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación.

Por lo anterior, la CIDH destaca que en el procesamiento de sus casos por parte de la administración de la justicia no solamente no comprende un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas, sino que debe considerar necesario tomar en cuenta las diferencias que subsisten al interior de la población de mujeres de la región, las cuales están asociadas a su cosmovisión.

Según la recomendación general 19 de Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y, dentro de esta violencia y discriminación, un sector que requiere medidas especiales de carácter temporal de las enunciadas en el artículo 4 de Cedaw, son las mujeres trans, pues en ellas se entrecruzan diversas intersecciones de la discriminación.

La violencia de género la puede vivir cualquier persona, por el hecho de salirse de lo correctamente asignado para los sexos; sin embargo, es evidente que cuando a las mujeres trans se les niega el derecho a su cambio de acta de nacimiento, se les excluye no solo del derecho a la identidad, al nombre y a los apellidos, sino también al resto de los derechos que son necesarios para vivir plenamente, sintiéndose aceptadas por la propia sociedad, razón por la que afirma la filósofa Judith Butler, que el género es una construcción que se



diferencia del sexo, pero al construir el sexo a partir del binarismo, es el mismo género el que también ha construido el binarismo de ese sexo; por ello, la autora afirma que se debe partir de liberar toda manifestación de género que haya sido excluida de la legalidad y reprimida por no participar dentro del binarismo sexual imperante como las personas trans, gays, lesbianas y bisexuales, entre otras, y romper con ello con la estructura hegemónica de la heterosexualidad obligatoria.¹⁰⁸

No obstante a lo anterior, afirma Alda Facio, que hacia finales de los años ochenta, cuando las pensadoras feministas iniciaron su crítica del paradigma de los derechos humanos, propusieron uno más inclusivo, *género sensitivo*, teniendo como antecedente las metodologías feministas y las teorías de género desarrolladas durante los años setenta y ochenta del siglo pasado en todo el mundo, que demostraron que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades; demostraron que el género también construye instituciones sociales como el derecho, el control social, la religión, la familia, el imaginario, la ideología, entre otros.¹⁰⁹

Por esa razón, y aunque todas las personas pueden padecer la violencia de género, se ha justificado como una medida especial de carácter temporal, acercar la balanza hacía las mujeres, llegando a firmar sendas Convenciones y leyes especiales como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,¹¹⁰ que la determina como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello y haciendo extensiva esta definición la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente en México desde 2007, determina tipos y modalidades de esta violencia.¹¹¹

¹⁰⁸ BUTLER, J, El Género en disputa, El Feminismo y la Subversión de la Identidad, Editorial Paidós, Barcelona, 2007, Págs.226-228.

¹⁰⁹ FACIO, A, Cuando las terrícolas se hicieron humanas, Vitoria, 2015, consultado el 03 de Mayo de 2020, en https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/formacion_empoderamiento/es_def/adjuntos/2015.03.25.alda.facio.pdf.

¹¹⁰ OEA, Departamento de Derecho Internacional. OEA, OAS.ORG (Recuperada el 20 de marzo de 2020).

¹¹¹ Cfr. Secretaría de Servicios Parlamentarios, diputados. gob.mx, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf (Recuperada el 20 de marzo de 2020).



Con la expresión “violencia de género” se hace referencia a aquella clase de violencia que reciben las personas por su pertenencia a un género determinado y por el papel que cada uno de ellos viene desempeñando.¹¹²

Por tanto, dentro de esta violencia, la más conocida es la ejercida contra las mujeres en razón de género, pero dentro de la violencia ejercida contra los hombres en razón de género podemos encontrar acciones que pueden constituir delitos como el de violación anal o equiparada, feminicidio contra una persona que manifieste ser homosexual, gay o cualquier identidad que implique la pertenencia a la población LGTTTIQ+, lesiones ejercidas contra personas que poseen una identidad sexual diferente, incluso las acciones u omisiones que pueden constituir discriminación ejercida contra un hombre cuando denuncia ser sujeto pasivo del delito de violencia familiar, o bien acciones u omisiones que pueden configurar la discriminación como delito penal o acciones que implican discriminaciones directas o indirectas y que pueden dar origen a sanciones administrativas o incluso laborales, dentro de los que encontramos la negación de algún servicio médico por ser cero positivo, negación del servicio de guardería, restricción de derechos para contraer matrimonio, despido laboral por ser homosexual, o la negativa al reconocimiento de su percepción de identidad en un documento oficial, lo cual en el caso de los hombres y mujeres trans, atenta aún más contra su identidad, dignidad y libertad sexual, entre otros, porque obedece a una discriminación motivada por la construcción del género, donde solo se acepta y percibe social y jurídicamente el sexo a partir del binarismo.

3.4.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

¹¹²ACALE, M., La Discriminación hacia la Mujer por Razón de Género en el Código Penal, Reus S, A, Madrid, 2006.



El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16, que refieren la protección legal de las personas. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica:

nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Por su parte, el artículo 16 refiere que “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En los artículos 7, 10, 12 y 28, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, V, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 8, 11, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2.2, 14.1, 17.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna; en relación al 4º de la CPEJ.

Derivado del concepto de legalidad, esta regulación del desempeño de los servidores públicos, se encuentra contenida en los artículos 108, de la CPEUM; 106 y 116, de la CPEJ; 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 3, fracción IX; 46, 47 y 48, punto 1, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que disponen los artículos 109, de la CPEUM y 106 de la CPEJ.

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...

Lo anterior, desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 3, fracción XXV, 6 y 7. Así como en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los artículos 47 punto 1 y 48 punto 1, fracciones I y VIII.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos para cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:



PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹¹³.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹¹⁴.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos

¹¹³ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

¹¹⁴ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

3.4.3 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo



pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos¹¹⁵.

Bien jurídico protegido

Igualdad

Sujetos

1. Titulares: Todo ser humano

2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el ámbito local, este derecho se encuentra contemplado en los artículos 1º, 4º y 12, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en los artículos 1º, 2º y 10º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹⁶, se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

...Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

¹¹⁵ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

¹¹⁶ Visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.



El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad, en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el de la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la CrIDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”¹¹⁷

3.4.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

¹¹⁷ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno se encuentra descrito en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123, de la CPEUM. De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno, también es plasmada en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º, fracción V, VIII, XVII; 21, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

Nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un



objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹¹⁸ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹¹⁹

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por la violación del derecho a la identidad de género de las personas trans en atención a la adecuación de su acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

4.2. *Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

¹¹⁸ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una

¹¹⁹ Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto.



En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En el Estado, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron, para los órdenes estatal y municipales, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, el director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, vulneró los derechos humanos a la identidad de género de las personas trans, en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno, cometidas en agravio de (TESTADO 1). En consecuencia, el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia y el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10°, de la CPEUJ; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Esta defensoría pública determina que Orlando García Limón, director general del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque violó el derecho humano a la identidad de género de las personas trans, en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno; por lo que tiene derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva de las violaciones a derechos humanos cometida en su agravio; por lo tanto, esta Comisión emite las siguientes:

Cabe destacar, que esta Defensoría Pública de los Derechos Humanos realiza un reconocimiento al trabajo realizado por el Gobierno del Estado de Jalisco, ya que el 29 de octubre de 2020 mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco realizó reformas al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que se reconoce el derecho a la identidad de las personas trans y valida que las personas puedan obtener un acta de nacimiento acorde a su identidad. Los siguientes puntos recomendatorios sustentan dicha reforma.

5.2. Recomendaciones

A la Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque

Primera. Se sirva a girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el procedimiento, de manera inmediata, de aclaración administrativa del acta de nacimiento para reconocer la identidad de género autopercibida de (TESTADO 1), en términos de lo establecido en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco.



Segunda. Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Tercera. Se disponga lo necesario para la elaboración de un Protocolo Interno de Atención para Personas Trans en el Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los oficiales del Registro Civil, así como del personal administrativo, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializada al contexto particular de la población trans.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que resulte competente, para que como medida de no repetición se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección General del Registro Civil y las oficinas municipales, con el apoyo de esta defensoría pública de los derechos humanos.

Quinta. Se realicen las acciones necesarias para promover una cultura de igualdad y no discriminación en todas las dependencias públicas del municipio de San Pedro Tlaquepaque. Estas acciones deberán concretarse en alcanzar instituciones libres de discriminación y con pleno reconocimiento y garantías de ejercicio de derechos y libertades fundamentales de la población LGTBTTTIQ+. Lo anterior deberá incluir campañas para garantizar la eliminación de barreras jurídicas y procesos administrativos que vulneren sistemáticamente los derechos de esta población.

Sexta. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGTBTTTIQ+, que permita superar fobias, estereotipos y crímenes de odio; lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo acciones para prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.



Séptima. Se reitera la petición presentada en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque sobre la actualización de su propio Reglamento Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el municipio de acuerdo al modelo del “*Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación denominado mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.

Octava. Designe al servidor público de alto nivel del Ayuntamiento de Tlaquepaque que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de



derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 46/2020, la cual consta de 96 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 13.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 96.- ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 3, Fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"